

RADICACIÓN: 2020-00061
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS.
DEMANDADO: FRED JESUS VELEZ MARTINEZ.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial solicita que se ordenen seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por encontrarse debidamente notificada y no haber propuesto excepciones.

Barranquilla, noviembre 6 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

Tal como se indicó en el informe secretarial del despacho, se evidencia la solicitud de seguir adelante la ejecución, por cumplirse con la notificación que precisa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la solicitud se realiza bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual debe precisar esta agencia judicial como garante y proteccionista de los derechos fundamentales y procesales establecidos que rigen el trámite de la presente demanda, y como administradora de justicia, que el referido decreto fue promulgado por la rama ejecutiva del poder público del Estado Colombiano, todo esto en ocasión al estado de emergencia sanitaria, en virtud de la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por el virus COVID19 que viene atravesando el país y el cual es de público conocimiento.

Dicho Decreto se promulgó con el fin de agilizar e implementar la justicia digital, no obstante, la misma debe estar ceñida y acorde con lo preceptuado en el estatuto procesal vigentes, es decir, ir en consonancia con el Código General Del Proceso, pues a la lectura del texto del referido decreto en su articulado, indica que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Leído lo anterior, debe aterrizar este despacho que el mismo ejecutivo, otorgo, una opción de notificar de forma personal a la persona demandada, esto es por medio de mensaje de datos, a través del correo electrónico; No obstante, esto no debe utilizarse para así obviar lo reglado en el estatuto procesal civil vigente (CGP), pues si bien es cierto, la Presidencia de la República de Colombia otorgo dicha herramienta, no es menos cierto que la misma debe ceñirse y estudiarse bajo lo reglado en nuestro ordenamiento procesal.

Ahora bien, revisado los anexos que se acompaña con la solicitud de seguir adelante la ejecución sorprende el despacho que la misma fue remitida a dirección distinta a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues se dijo que el mismo se había obtenido al momento de la obtención del crédito ejecutado en esta oportunidad y que era fredvelezmarrinez@gmail.com, y no como se vislumbra en su solicitud fredvelezmartinez@gmail.com, incumpliendo con ello lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso, ha precisado que: *“La*

comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

De igual modo, el despacho encuentra que no se informa la fecha de su realización, incumpliendo con lo precisado en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual dice:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la respectiva notificación no está hecha en debida forma. Advierte este despacho que el proceso de notificación debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con las disposiciones del decreto 806 de 2020.

En vista de que la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma, no es procedente tener por notificada a la parte demandada señor FRED JESUS VELEZ MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto no se ha notificado en debida forma a la parte demandada señor FRED JESUS VELEZ MARTINEZ, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b641700fe2da02dd44a3ae361093b3330afd0b47e38ba5814f195019a786db96

Documento generado en 06/11/2020 03:49:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>